

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 del Departamento Judicial de La Matanza, a cargo de la Jueza Dra. LAURA ELIZABETH MATO.-

“FERNANDEZ LUIS y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO”. Expediente N° LM-8039-2014.-
San Justo, 31 de Marzo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Teniendo en consideración lo requerido en la presentación a despacho, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que resulta materia corriente en el ámbito de la jurisdicción a mi cargo que, con posterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, se solicite la fijación de audiencia a los efectos de llegar a un acuerdo sobre los bienes a partir en los términos de lo normado por los artículos 751 y 761 del CPCC (cfr. emerge del listado que se aduna antecedendo la presente; art. 116 del CPCC; SCBA Res N°3209/2013).

A modo ejemplificativo, se transcriben a continuación los procesos sucesorios en trámite por ante este Juzgado en los cuales se ha configurado la situación descripta desde el año 2014 hasta el día de la fecha.

- 1- “MURACA ANGEL Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-4032-2012 (dos audiencias fijadas);
- 2- “MERENA EUGENIO ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7175 (en tres audiencias fijadas);
- 3- “CORREA RUIZ VICENTA C Y MORENO DESITEOI S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 5470;
- 4- “GAIARIN MARCELO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 9133. - (tres audiencias fijadas);
- 5- “PUGLIESE ALDO y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-15781-2011 (tres audiencias fijadas);
- 6- “MARZA BELTRAN CARLOS S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 11204;
- 7- “CAMPIONE RAIMUNDA S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-37293-2010;
- 8- “BASTIDA LUISA MABEL y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-12222-2010;
- 9- “DELGADO MARIA DEL CARMEN S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-13766-2011;
- 10- “ROLON JOSE OSCAR S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N°: LM-12681-2012;
- 11- “SALGADO VICTOR ESCOLASTICO s/ SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-34911-2013 (dos audiencias fijadas);
- 12- “MARTINEZ FELIPE S/ SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° 945;
- 13- “AITA ROBERTO PASCUAL Y OTRO/ SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° 7035 (dos audiencias fijadas);
- 14- “MONTAÑA MARIA ANGELICA Y SCAMPINI JOSE FRANCISCO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7796;
- 15- “RODRIGUEZ CRESPO ENRIQUE S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-23622-2012;
- 16- “MILANO ANTONIO Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-2949-2011 (dos audiencias fijadas);
- 17- “PAZ FELICIANO Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-8391-2012;
- 18- “BATTISTA NICOLAS Y OTRA S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 10637; y
- 19- “PEREZ FRANCISCO Y VIDAL DOLINDA S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7937. -

De este modo, la asiduidad de los requerimientos efectuados a la Suscripta a dichos fines devenga una incansable tarea jurisdiccional, que en la mayoría de los casos -y lo expreso con pesar- resulta infructuosa, atento no contar el ámbito judicial con las herramientas de tiempo y espacio convenientes para cumplir con tal finalidad.

En este sentido, entiendo que en la especie -nótese que se trata de herederos capaces y mayores de edad- los medios y capacitación que poseen los profesionales especializados en la materia de

mediación, resultarían más propicios para la resolución de dichos conflictos de intereses (Cfr. arg. arts. 7 y 12 Ley 13.951).

Ello me lleva a considerar que, si bien la ley 13.951 excluye a los procesos sucesorios y voluntarios de la mediación como etapa previa a la Jurisdicción (conf. art. 4 inc.8 de la citada ley), lo cierto es que el instituto de la partición “como etapa extraordinaria del proceso sucesorio” no encuadraría en dicha excepción.

De lo expuesto precedentemente y en virtud de su objeto, considero que la partición queda asimilada a la división de condominio; ésta última, categorizada como materia mediable obligatoria bajo el código 117, categoría 2 subcategoría 3 (Arts. 3462, 3475bis y cctes del Cód. Civil).

En el sentido que el artículo 1 de la ley 13.951 que establece el régimen de la Mediación dispone: “El estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares”.

De ello se sigue sin más que, en el entendimiento de brindar un mejor servicio de justicia, agilizar el proceso, facilitar la negociación entre los interesados y alcanzar la paz social, resulta impostergable contar con la intervención de un profesional especializado; En suma; conforme los argumentos precedentes líbrese oficio a la Receptoría Gral. de Exptes. Deptal., a fin que sortee un mediador (art. 34, 36, 761 CPCC y art. 1 de la ley 13951). LO QUE ASÍ RESUELVO.- LAURA ELIZABETH MATO. JUEZ